

¡TODOS GENERAMOS RESIDUOS!

Dra. Cristina Cortinas de Nava

Introducción

La consulta pública para opinar acerca del proyecto de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de México inició el 17 de junio y finaliza el 14 de julio del presente año y es por demás deseable que todos los sectores sociales opinen al respecto, aplicando por primera vez la responsabilidad compartida, pero diferenciada, que la Ley estableció para que quienes generan y manejan residuos tomen parte en su gestión.

Por lo antes expuesto, es conveniente destacar el hecho de que la ley parte del reconocimiento de que todos los ciudadanos de México generamos residuos, de que éstos son un contaminante potencial (sean peligrosos o no) y de que todos debemos responsabilizarnos de su manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable (incluyendo los tres poderes del Gobierno: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, así como las empresas paraestatales, que deben poner el ejemplo).

La Ley aborda la gestión de los residuos, no sólo desde la perspectiva de la prevención y la reducción de los riesgos a la salud y al ambiente asociados a su generación y manejo, sino considerando que muchos de ellos constituyen un recurso dotado de valor que es preciso recuperar a través de su reúso, reciclado y aprovechamiento de su poder calorífico. Con este enfoque, se buscan lograr ahorros, fortalecer las cadenas productivas involucradas en estas actividades y, en la medida de lo posible, incorporar a los pepenadores a ellas ofreciéndoles empleos dignos y seguros desde la perspectiva de la protección de su salud.

Al revisar y opinar acerca del proyecto de reglamento, habrá que tener particular cuidado de que quede perfectamente claro cómo se aplicará la responsabilidad compartida pero diferenciada de los distintos sectores sociales en su gestión, es decir, se tienen que aclarar las responsabilidades diferentes de éstos, en tanto que generadores de volúmenes y tipos de residuos distintos y de sus respectivos papeles en las cadenas de producción y consumo o en la sociedad.

Más aún, debe asegurarse que se creen las condiciones favorables para que los residuos generados a nivel domiciliario y por los microgeneradores y pequeños generadores, que comprenden millones de hogares y cientos de miles de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se manejen de manera ambientalmente adecuada, aún en este periodo de transición en el cual no se cuenta con la suficiente infraestructura para su manejo sustentable ni repartida en el territorio nacional como sería conveniente para aplicar el principio de proximidad.

Asimismo, debe cuidarse que se creen las bases para el desarrollo de programas y estrategias a través de las cuales, y con la participación responsable de los distintos sectores sociales en cada comunidad, se brinde educación y asistencia técnica a estas fuentes generadoras para atender sus necesidades de manejo de los residuos que generan.

Un problema que se ha buscado resolver con esta nueva legislación y que habrá que cuidar quede bien cubierto en el reglamento correspondiente, es el de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario, por microgeneradores y los derivados de los productos de consumo que se retornarán a los productores/importadores/distribuidores/comercializadores para que éstos se ocupen de su reciclaje y manejo correspondiente. El problema a este respecto es

que se trata de pequeñas cantidades que serán transportadas por los propios generadores (o eventualmente a través de pequeños vehículos de empresas que presten servicios de esta índole a terceros) a los centros de acopio que para tal fin se establezcan; lo cual demandará establecer un mecanismo para sustraerlos de la rigidez del régimen jurídico de los residuos peligrosos.

El modelo que se tuvo como referencia al introducir en la Ley General la regulación de este tipo de manejo para este grupo de generadores de residuos peligrosos, fue el de la Regulación Universal de los Residuos de Estados Unidos,¹ en la cual estos residuos son considerados como peligrosos sólo cuando están en manos de los generadores o de los destinatarios finales (empresas recicladoras, de tratamiento o de confinamiento), más no durante su acopio y transporte (ver Anexo 1 de este documento). Para ello, y entre otros, habría que introducir en el Reglamento la definición de “Residuo Universal” o alguna equivalente y en la NOM 057, que clasifica a los residuos como peligrosos, incorporar el listado de los residuos universales como los aceites usados, las pilas y baterías, las lámparas fluorescentes; los dispositivos que contienen mercurio, los envases vacíos de plaguicidas ya listados en la Ley.

El propósito de este documento, es aportar algunos elementos de referencia para llevar a cabo la revisión y adecuación del proyecto de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a través de un ejercicio serio y reflexivo basado, entre otros, en el conocimiento y análisis de información sustantiva, que lleve a facilitar la aplicación de las disposiciones de la ley, evitando la adopción de medidas que se constituyan en barreras al logro de sus objetivos y cuidando que al hacerlo se mantengan los niveles de seguridad y desempeño ambiental en el manejo de los residuos que la misma ley prevé que se alcancen.

Definición de los distintos tipos de generadores de residuos

Las definiciones introducidas en la Ley, en particular las concernientes a los distintos tipos de generadores de residuos, obedecen a un propósito estratégico y tienen una base conceptual que los sustenta, es decir, no son de ninguna manera fortuitas ni ociosas.

En primer lugar, la diferenciación entre micro, pequeño y gran generador, obedece a los siguientes criterios:

- El riesgo para la salud y el ambiente de un residuo no obedece solamente a sus características físicas, químicas o biológicas, que le pudieran conferir peligrosidad, sino es función también de la cantidad de éste que se libere al ambiente, de la forma de manejo y de la exposición que derive de ello para posibles receptores vulnerables, sean seres humanos u organismos acuáticos y terrestres, o del deterioro que cause a la calidad del agua, del suelo, del aire o de los alimentos.
- El costo del manejo de los residuos se ve influido por la cantidad y tipos de éstos, a la vez que la oferta de servicios suele enfocarse, por economía de escala y rentabilidad, a los generados en grandes volúmenes, lo cual demanda estrategias particulares para atender las necesidades de los micro y pequeños generadores.
- Unos cuantos grandes generadores (no más del 10 por ciento del total de los generadores) suelen generar más del 90 por ciento de los residuos; lo cual tiene implicaciones en cuanto al establecimiento de estrategias de control centradas en prioridades y de la creación de la infraestructura para el manejo de los residuos que generan, con su participación activa.

¹ Consultar páginas: (www.epa.gov) en la sección de publicaciones en español o (www.cristinacortinas.com)

- Los micro y pequeños generadores representan cientos de miles de fuentes, lo que dificulta su control y requiere de programas especiales para inducir el uso de buenas prácticas de manejo de sus residuos.
- Los generadores de residuos peligrosos domiciliarios se cuentan por millones y hacen necesario un enfoque realista y la adopción de estrategias novedosas y flexibles para su manejo.
- Los costos de transacción en la administración de las fuentes de generación y de los residuos generados, guarda una relación con el tamaño de las primeras y la cantidad de los segundos.
- La administración de las distintas fuentes generadoras requiere la intervención diferenciada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo tanto a facultades ya establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a lo que dicta el sentido común y sea posible dadas sus capacidades de gestión.
- La asignación de la responsabilidad y la asunción de los costos del manejo requiere basarse, entre otros, en el volumen y características de los residuos que genere cada tipo de fuente, micro, pequeña o grande.

Pequeños y grandes generadores

Las definiciones que aparecen referidas a continuación, aplican tanto a generadores de residuos sólidos urbanos, de residuos de manejo especial, como de residuos peligrosos y sirven de base para que en el texto de la Ley se establezcan diferentes obligaciones a dichos generadores y se creen las condiciones para su control y apoyo diferenciados por parte de la autoridad.

XX. Pequeño Generador:	Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
XII. Gran Generador:	Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Es preciso aclarar a este respecto, que en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley aprobada por los Diputados en abril de 2002 para su envío al Senado, se hace explícito que la misma está basada en tres principios coyunturales:

1. **El principio de realidad:** a partir del cual se reconoce que cada entidad federativa en el país es distinta una de otra, como lo son los municipios que las integran, por lo cual los ordenamientos jurídicos locales que deriven de ella deberán responder a sus propias realidades.
2. **El principio de gradualidad:** basado en el reconocimiento de que no se puede legislar lo imposible y que para la aplicación cabal de la Ley General deberá fortalecerse la capacidad de gestión de los residuos en el país, y en particular la infraestructura para su manejo, por lo cual será preciso considerar este factor al establecer tiempos para su cumplimiento y el de los distintos ordenamientos jurídicos derivados de ella.

3. **El principio de flexibilidad:** que permitirá resolver la problemática que plantean los micro y pequeños generadores, así como el establecimiento de los planes de manejo tanto de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos como los planes de manejo de residuos.

Atendiendo a estos principios, y al hecho de que un gran generador es el que genera 10 toneladas de residuos al año o sea cerca de 30 kilos al día (lo que hace aún muy grande el universo de grandes generadores y dificultará su gestión, particularmente tratándose de las entidades federativas en las que las autoridades ambientales asumirán el control de los generadores de residuos de manejo especial sin tener aún la capacidad para ello), se recomienda considerar la posibilidad de proceder gradualmente e incorporar el concepto y definición de macrogenerador, para establecer una gestión que atienda en primer lugar a los que generan más del 90 por ciento de los residuos en cada entidad. De ser este el caso, habrá que definir cuidadosamente el umbral de generación de residuos a partir del cual se considerará que una persona física o moral es macrogeneradora de residuos.

Aunado a lo anterior, y tal vez más importante, será definir qué se entiende por residuos generados en grandes volúmenes o en macrocantidades, pues en realidad el propósito de la Ley al introducir estos conceptos es regular y controlar a este universo de residuos generados en volúmenes significativos, lo cual no quedó expresado en sus definiciones ni disposiciones con la claridad necesaria.

Microgeneradores de residuos peligrosos

En la Ley General se reconoció que todos los ciudadanos y sectores sociales son generadores de residuos peligrosos, lo cual plantea un serio dilema ya que esto significa aceptar la incapacidad actual de controlar a todos los generadores potenciales y de brindarles los servicios de manejo de los mismos tan cerca de donde se generen y respondiendo a sus necesidades particulares.

No menos importante, es el reconocimiento de que entre menor sea la cantidad de residuos peligrosos que se generen, entre más variable sea la frecuencia con la que se generen y entre mayor sea la diversidad de los tipos de residuos peligrosos que se generen, como ocurre con los domiciliarios (que representan entre 1 y 2 por ciento del total de los residuos generados en los hogares), más difícil y costoso será su manejo.

Por lo anterior, se estableció en la Ley un trato diferenciado a los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario, así como a los generados por los establecimientos industriales, comerciales y de servicios; para ello, fue necesario introducir la definición específica para los microgeneradores de residuos peligrosos que aparece a continuación.

XIX. Microgenerador:	Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
----------------------	---

No se creyó necesario introducir una definición de generador de residuos peligrosos domiciliarios, considerándose que el artículo que aparece en el texto de la Ley (y que se cita más adelante) para hacer mención a este tipo de generadores, es lo suficientemente clara para no requerir de una definición particular. Tampoco se creyó necesario incluir una definición de microgenerador de residuos sólidos urbanos, pues esta categoría corresponde a las fuentes domiciliarias de estos residuos y otras fuentes que aparecen citadas en la propia definición de residuo sólido urbano (ver definiciones de la ley respecto a los residuos incluidas a continuación).

En lo que respecta a los residuos de manejo especial generados por las actividades productivas, conviene ahora preguntarse si se necesita una definición de microgenerador, lo cual debería ir acompañado de una descripción de las obligaciones de las fuentes generadoras correspondientes.

XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos:	Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
XXX. Residuos de Manejo Especial:	Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

Antes de iniciar la revisión de las disposiciones de la Ley y el proyecto de Reglamento que, a manera de ejemplo, se incluyen a continuación para suscitar el análisis de en qué medida podrán permitir hacer frente al desafío que plantea la regulación y control de millones de generadores de residuos peligrosos domiciliarios y cientos de miles de establecimientos microgeneradores de los mismos, conviene llamar la atención sobre dos hechos.

El primero tiene que ver con el desarrollo en México del llamado “Síndrome de No en Mi Patio Trasero”, que ha llevado a grupos u organizaciones civiles a rechazar el establecimiento de infraestructura para el manejo de los residuos peligrosos, lo cual plantea las siguientes preguntas:

¿Cómo conciliar los intereses de la nación de proveer a los ciudadanos las condiciones para contar con un ambiente saludable a través de facilitar el desarrollo de la infraestructura para el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos que todos ellos generan y las preocupaciones de algunos grupos, organizaciones civiles y comunidades?

¿Qué mecanismos de participación ciudadana en la planeación y supervisión del desarrollo y operación de la infraestructura para el manejo de los residuos de toda índole, permitirán contar con la que se necesita, tan cerca de los generadores como sea posible y que atienda a todos los tipos de generadores?

¿Qué tipo de medidas se adoptarán para que las comunidades en las que se ubiquen las instalaciones para el manejo de los residuos se beneficien de ello en compensación por las implicaciones que su operación conlleve?

El segundo aspecto tiene que ver con los mecanismos para “desclasificar como peligroso a un residuo” que, desde la perspectiva de la autora de este documento, no deberían existir. De hecho, durante años se estuvieron aplicando en México sin una base jurídica para ello y fundados en un procedimiento administrativo que creó un trámite que había que cumplir y que recientemente se eliminó.

A este último respecto, es preciso aclarar que en Estados Unidos los residuos clasificados por “definición”, es decir por que aparecen en los listados de la norma que clasifica a los residuos como peligrosos, sólo pueden ser desclasificados si se retiran del listado. Por el contrario, los residuos clasificados por “caracterización”, es decir por determinación de laboratorio de su corrosividad, reactividad y toxicidad, sólo pueden desclasificarse después de un tratamiento que les haga perder la característica por la cual fueron clasificados como peligrosos, En el procedimiento que se estableció en México no se siguieron estas reglas, por lo cual fue necesario eliminarlo.

Aunado a ello, se presentaron numerosos problemas como los derivados de la elevada demanda de desclasificaciones que constituyó un cuello burocrático y creó un rezago considerable y la presión para que se resolvieran rápidamente las solicitudes, sobre una cuestión tan delicada y de tan grande responsabilidad para quien la asuma. Por otro, esta práctica se prestó para la presentación de datos no necesariamente confiables, que demandaban de corroboración.

Por lo anterior, lo que han optado otros gobiernos es a dejar el peso de la carga en el generador de clasificar sus residuos como peligrosos o no peligrosos, en el entendido de que la autoridad verificadora podrá en cualquier momento realizar un muestreo aleatorio de los mismos para someterlos a prueba de laboratorio y, en caso de falsedad en la clasificación, las multas y sanciones en las que se incurren son tan altas que desalientan la evasión.

Comparación de las disposiciones de la Ley General y del Proyecto de Reglamento aplicables a residuos domiciliarios y de microgeneradores

De manera ilustrativa, más no exhaustiva, se resumen a continuación de manera comparativa las disposiciones de la Ley y del proyecto de Reglamento que habría que valorar si permitirán el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario o por los establecimientos microgeneradores de los mismos.

Definición y clasificación de residuos peligrosos

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;</p> <p>Artículo 15.- La Secretaría agrupará y subclasificará los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y en</p>	<p>Artículo 11.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, los residuos se clasifican en:</p> <p>I. Residuos peligrosos II. Residuos sólidos urbanos, o III. Residuos de manejo especial</p> <p>Artículo 12.- Para los efectos del artículo 15 de la Ley, las categorías en las cuales se podrán subclasificar los residuos son:</p> <p>I. Por la fuente que los genera; II. Por sus propiedades o características inherentes; III. Por los efectos que pueden causar a la salud o al medio ambiente, o IV. Por los materiales que los constituyen</p> <p>Artículo 13.- Conforme a la definición contenida en la fracción XXXII del artículo 5 de</p>

<p>el manejo de los mismos. La subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:</p> <p>I. Proporcionar a los generadores o a quienes manejan o disponen finalmente de los residuos, indicaciones acerca del estado físico y propiedades o características inherentes, que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;</p> <p>II. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes, en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive. Para tal efecto, se considerará la presencia en los residuos, de sustancias peligrosas o agentes infecciosos que puedan ser liberados durante su manejo y disposición final, así como la vulnerabilidad de los seres humanos o de los ecosistemas que puedan verse expuestos a ellos;</p> <p>III. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos, los distintos materiales que constituyen los residuos y los aspectos relacionados con los mercados de los materiales reciclables o reciclados, entre otros, para orientar a los responsables del manejo integral de residuos, e</p> <p>IV. Identificar las fuentes generadoras de los residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.</p>	<p>la Ley, ésta reconoce la siguiente subclasificación para los residuos peligrosos, sin perjuicio de las que se puedan establecer en las Normas:</p> <p>I. Por sus propiedades o características inherentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Corrosivos b) Reactivos c) Explosivos d) Tóxicos, o e) Inflamables <p>II. Por los efectos que pueden causar a la salud o al medio ambiente:</p> <p>a) Infecciosos</p> <p>Artículo 16.- La Secretaría publicará las Normas que contendrán el listado de los residuos peligrosos, los criterios, los procedimientos para determinar la peligrosidad de un residuo, los métodos de muestreo y métodos de extracción y análisis para identificarlos y caracterizarlos, así como para la actualización continua de dicho listado.</p> <p>Los listados a que se refiere el párrafo anterior se referirán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Residuos peligrosos por fuente específica; II. Residuos peligrosos por fuente no específica; III. Productos de consumo, usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen que por sus volúmenes, formas de manejo o la exposición derivada de su manejo se conviertan en un residuo peligroso atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 21 y 31 de la Ley. <p>Los listados deberán actualizarse, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de la peligrosidad y su peligrosidad y riesgo.</p> <p>Artículo 21.- En términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, para la identificación y clasificación de sus residuos como peligrosos, los generadores deberán de observar sus características, los listados de los mismos y las concentraciones máximas permisibles de las sustancias contenidas en ellos, especificadas en la Norma correspondiente.</p>
--	--

Facultades de Autoridades Relacionadas con la Gestión de Residuos Domiciliarios y Generados por Microgeneradores

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 7.- Son facultades de la Federación:</p> <p>VI. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;</p> <p>IX. Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ello;</p> <p>X. Autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley;</p> <p>XI. Promover, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas, la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;</p> <p>XVI. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;</p> <p>XIX. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;</p> <p>XX. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;</p> <p>XXI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de</p>	<p>¿Convendría acotar a que autoridad corresponderá la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre el manejo ambiental de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para evitar que una misma autoridad sea juez y parte?</p> <p>¿Convendría precisar cómo y quién intervendrá en guiar y asesorar a los generadores domiciliarios y microgeneradores de residuos peligrosos para facilitarles el manejo de éstos y las acciones a desarrollar para contar con la infraestructura que atienda las necesidades de éstos?</p> <p>¿Convendría precisar otras cuestiones?</p>

<p>residuos; su valorización; su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;</p> <p>XXII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;</p> <p>XXIII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;</p> <p>XXIV. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;</p> <p>XXV. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten,</p>	
<p>Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:</p> <p>II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;</p> <p>V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;</p> <p>VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial</p>	

<p>y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios , con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;</p> <p>VIII. Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;</p> <p>XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;</p> <p>XV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;</p> <p>XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación</p> <p>XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales,</p> <p>Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:</p> <p>II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan</p>	

<p>las entidades federativas correspondientes;</p> <p>III. Controlar los residuos sólidos urbanos;</p> <p>IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;</p> <p>V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;</p> <p>VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;</p> <p>VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p> <p>Artículo 99.- Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando:</p> <p>I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores de residuos sólidos urbanos;</p> <p>II. Los requisitos para la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y</p> <p>III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.</p> <p>Artículo 9.-... Los ayuntamientos por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 11.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.</p>	

Coordinación entre Autoridades

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable:</p> <p>I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;</p> <p>II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;</p> <p>III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y</p> <p>IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 13.- Los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de publicación oficial de la entidad federativa que corresponda, para que surtan sus efectos jurídicos.</p> <p>Artículo 14.- Los gobiernos de las entidades federativas podrán suscribir entre sí y con los municipios que corresponda, acuerdos de coordinación, a efecto de que participen en la realización de las funciones señaladas en el artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 10.- Los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las Entidades Federativas, con la participación que corresponda a los Municipios, en los términos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley no podrán tener por objeto la asunción de funciones respecto a materias que se encuentran reguladas en Tratados o Convenciones Internacionales de las que México sea parte.</p>
<p>Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia;</p>	

<p>VII. Coordinarse con las autoridades federales, con otras entidades federativas o municipios, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia;</p> <p>VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje;</p> <p>IX. Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos;</p> <p>X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;</p> <p>XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia,</p>	
--	--

Regulación de las fuentes domiciliarias de residuos peligrosos

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 23.- Las disposiciones del presente Título no serán aplicables a los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, los cuales deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá acciones tendientes a</p>	

dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, la manera de llevar a cabo un manejo integral de éstos.	
---	--

Regulación de establecimientos microgeneradores de residuos peligrosos

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Grandes generadores; II. Pequeños generadores, y III. Microgeneradores. 	<p>Artículo 59.- Para determinar si un generador de residuos peligrosos se encuentra dentro de alguna de las categorías establecidas en el artículo 44 de la Ley, la Secretaría tomará en consideración los volúmenes de residuos peligrosos generados en el año inmediato anterior cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.</p> <p>Los generadores de residuos peligrosos que se registren por primera vez ante la Secretaría, autodeterminarán su categoría a partir de la estimación del volumen de residuos. En este caso, la categoría que se asigne al generador será definitiva hasta que la Secretaría confronte los volúmenes estimados en la solicitud de registro con los expresados en el primer informe anual del generador.</p> <p>Tanto en la solicitud de registro como en los informes anuales que presenten los generadores de residuos peligrosos los volúmenes de los mismos se expresarán en kilogramos y toneladas, pero cuando se utilice otra unidad de medida, el generador deberá indicar el método o las formulas utilizadas para la conversión.</p> <p>Se exceptúa de la obligación establecida en el párrafo anterior, los microgeneradores de residuos peligrosos.</p> <p>Artículo 67.- Los generadores de residuos peligrosos en términos del artículo 44 de la Ley, deberán registrarse presentando una solicitud que contendrá la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Datos generales de la empresa o generador; II. Identificación, clasificación y cantidad de los residuos peligrosos generados; III. Volumen anual estimado de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro, y

	<p>IV. Categoría en donde solicita ser registrado.</p> <p>La Secretaría podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de información o documentación con la cual se comprueben los requisitos señalados en las fracciones II y III o bien verificar físicamente la autenticidad de la información.</p> <p>En caso de que exista falsedad en la información respecto a la generación de residuos peligrosos contenida en la solicitud, se negará el registro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.</p> <p>Artículo 68.-A la solicitud de registro se anexará la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Copia certificada acta constitutiva de la empresa generadora de residuos peligrosos, en su caso;II. Copia certificada del instrumento legal que acredite la personalidad del representante legal, en su caso, yIII. Plan de Manejo, en su caso. <p>Los pequeños generadores de residuos peligrosos respecto de los cuales exista un plan de manejo ¿aprobado? por la Secretaría, para cumplir con lo establecido en la fracción III de este artículo, exhibiendo el documento con el cual acrediten su incorporación a dicho Plan de Manejo.</p> <p>Artículo 69.- Para los efectos del presente capítulo, son documentos idóneos para acreditar la incorporación a un Plan de Manejo aprobado, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Copia certificada del instrumento legal que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho Plan de Manejo;II.- Escrito original en hoja membretada mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del promoverte al Plan de Manejo, oIII.- Tratándose de microgeneradores, documento en el cual manifiesten expresamente su voluntad de sujetarse a
--	--

	<p>los términos, especificaciones y condiciones establecidos en el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría.</p> <p>Para el caso previsto en la fracción I, si el Plan de Manejo al que se desee incorporar corresponda a los que requieren autorización de la Secretaría, se anexará copia simple de dicha autorización.</p> <p>En el documento al que se refiere la fracción II que antecede deberá especificarse claramente el número, fecha de expedición y vigencia de la autorización otorgada por la Secretaría respecto del Plan de Manejo aprobado por la Secretaría.</p> <p>Artículo 70.- Recibida la solicitud la Secretaría procederá a la revisión del Plan de Manejo correspondiente y:</p> <p>III.- Los microgeneradores acreditarán su registro ante la Secretaría, con el acuse de recibo del documento a que se refiere la fracción III del artículo 69 del Reglamento.</p>
<p>Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 82.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley, son obligaciones de los microgeneradores de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registrarse ante la Secretaría o en su caso ante las autoridades municipales correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley; II. Sujetar sus residuos a los planes de manejo que se establezcan, y III. Llevar o enviar a través de transporte autorizado sus residuos a centros de acopio autorizados. <p>Artículo 83.- Los microgeneradores que decidan llevar sus residuos a un centro de acopio autorizado, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Estar debidamente envasados o empaquetados en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame; II. El embarque no deberá rebasar de 60 kilogramos de residuos peligrosos por viaje; III. Durante el transporte de los residuos peligrosos, el vehículo sólo transportará éstos quedando prohibido transportar pasaje o materia prima;

	<p>IV. Se deberá llenar un manifiesto de entrega transporte recepción por cada viaje de residuos, en caso de que envíe sus residuos a través de un transporte autorizado y</p> <p>Artículo 84.- Tratándose de los residuos peligrosos señalados en las fracciones XII a XV del artículo 31 o de los que la Norma correspondiente subclasifique como biológico infecciosos, los microgeneradores podrán organizarse entre sí para implementar los sistemas de recolección y transporte e incluso establecer los centros de acopio correspondientes.</p> <p>En este caso, los microgeneradores presentarán ante la Secretaría o la autoridad municipal en el supuesto previsto en el artículo 12 de la Ley, una solicitud que deberá contener:</p> <p>I. Nombre y domicilio del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;</p> <p>II. Nombre y domicilio del responsable del centro de almacenamiento;</p> <p>III. Ubicación del centro de almacenamiento, describiendo sus características;</p> <p>IV. En su caso, descripción de los métodos de tratamiento que se emplearán para neutralizar los residuos peligrosos y sitio donde se propone sus disposición final y;</p> <p>V. Tipo de vehículo empleado para el transporte.</p> <p>Artículo 85.- A la solicitud señalada en el artículo anterior, se anexará:</p> <p>I. Identificación oficial del responsable de la operación de los sistemas de recolección y transporte;</p> <p>II. Comprobante de domicilio;</p> <p>III. Identificación oficial del responsable del centro de almacenamiento,</p> <p>IV. Título de propiedad o documento que acredite la posesión derivada del inmueble donde se llevará a cabo al almacenamiento, en el cual conste el consentimiento expreso del propietario,</p> <p>V. Autorización de uso de suelo expedida por las autoridades municipales o, en su caso, constancia de que esta se encuentra en trámite</p> <p>VI. Tarjeta de circulación del vehículo empleado, y</p>
--	--

	<p>VII. Listado que contenga el nombre y domicilio de los microgeneradores que organizaron el sistema de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos.</p> <p>Los documentos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del presente artículo se presentarán en original y copia para su cotejo.</p> <p>Artículo 86.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo 84 y dentro de los quince días hábiles siguientes, la Secretaría o con el auxilio de las autoridades municipales correspondientes, revisará el vehículo propuesto para el transporte de los residuos peligrosos señalados en las fracciones XII a XV del artículo 31 de la Ley, así como el sitio donde se establecerá el almacenamiento temporal de los residuos y si ambos cumple con condiciones ambientalmente adecuadas, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente.</p> <p>Artículo 87.- Para el caso de microgeneradores el almacenamiento de residuos peligrosos deberá realizarse de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo y, tratándose de residuos inflamables o incompatibles, deberán adoptarse las precauciones y previsiones de seguridad necesarias para evitar accidentes y garantizar la seguridad de las personas.</p> <p>Artículo 88.- Los microgeneradores de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas y planes de manejo correspondientes.</p> <p>Artículo 89.- Los microgeneradores de residuos peligrosos biológico infecciosos, podrán aplicar las formas de tratamiento que estimen necesarias para neutralizar dichos residuos y disponer de ellos finalmente.</p>
<p>Artículo 49.- La Secretaría, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, podrá establecer disposiciones específicas para el manejo y disposición final de residuos peligrosos por parte de los microgeneradores y los pequeños generadores de estos residuos, en particular de aquellos que por su peligrosidad y riesgo así lo ameriten.</p> <p>En todo caso, la generación y manejo de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables, aun por parte de micro o</p>	

pequeños generadores, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y planes de manejo correspondientes.	
---	--

Ejemplos de disposiciones aplicables a residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por establecimientos microgeneradores

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.</p> <p>En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.</p> <p>Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.</p> <p>Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.</p> <p>La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.</p> <p>Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.</p>	<p>Artículo 53.- Para los efectos del artículo 42 de la Ley los poseedores de residuos peligrosos deberán observar en el desarrollo de sus actividades o través de los planes de manejo que se elaboren, los criterios de manejo establecidos en los artículos 54 a 59 de la Ley. Para tales fines se consideran poseedores de residuos peligrosos:</p> <p>I. Los productores, importadores, distribuidores o comercializadores que tengan en existencia, en bodegas o almacenes de su propiedad o arrendados, por sí o por interpósita persona, productos caducos o retirados del comercio que se hubieran convertido en residuos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento;</p> <p>II. Los responsables de los centros de acopio que reciben residuos peligrosos provenientes de microgeneradores, y</p> <p>III. Las demás personas físicas o morales que desarrollen actividades que involucren el manejo de residuos peligrosos, sin que éstos deriven de procesos productivos.</p> <p>Se considerarán poseedores de residuos peligrosos, las entidades federativas y municipios que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de residuos peligrosos con características domiciliarias, a efecto de que observen los criterios de manejo establecidos en la Ley y el presente Reglamento.</p>

Participación social para facilitar la gestión de los residuos a nivel local

Ley General	Proyecto de Reglamento
<p>Artículo 35 .- El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual:</p> <p>I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;</p> <p>II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;</p> <p>III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;</p> <p>IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;</p> <p>V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;</p> <p>VI. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y</p> <p>VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.</p>	<p>Artículo 48.- Para los efectos del artículo 36 de la Ley, los órganos de consulta que integró la Secretaría en las materias de su competencia, se establecerán mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se definirá su integración, estructura, organización y funcionamiento</p> <p>Los órganos de consulta a que se refiere el párrafo anterior, adoptarán su propio Reglamento Interno, en el que deberán establecerse, entre otras, las reglas sobre el número y periodicidad de las sesiones que celebrará, la elaboración de las actas respectivas, quórum de asistencia y votación, sistema de toma de decisiones, agenda y formas de trabajo y las demás que se estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 36.- El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral</p>	<p>Artículo 49.- Para impulsar la participación social en la minimización de la generación de residuos peligrosos la Secretaría promoverá:</p> <p>I. La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos peligrosos, por otros no peligrosos o de menor peligrosidad;</p>

<p>de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.</p>	<p>II. El cambio de tecnologías existentes por otras que generen menos residuos peligrosos, y</p> <p>III. El establecimiento de programas de minimización, en donde las grandes empresas podrán proporcionar asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras o bien éstas podrán contar con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, y otras organizaciones afines.</p> <p>La Secretaría instrumentará un sistema de reconocimiento e incentivos para aquellas empresas que lleven a cabo las acciones descritas en las fracciones anteriores.</p>
--	--

Desclasificación de residuos como peligrosos

Ley General	Proyecto de Reglamento
	<p>Artículos 17.- Tratándose de residuos que posean características que le confieren peligrosidad en niveles inferiores al límite establecido en la Norma que indica el artículo anterior aún cuando se ubiquen en los listados contenidos en dicha Norma, se considerarán residuos de manejo especial conforme a lo previsto en el artículo 15 fracción II, inciso a) del este Reglamento</p> <p>Artículo 18.- Para los efectos del artículo anterior, el generador podrá solicitar a la Secretaría la expedición de la constancia correspondiente. La solicitud contendrá la siguiente información:</p> <p>I. Datos de identificación del generador, indicando la actividad que desarrolla y la fecha de inicio de operaciones;</p> <p>II. Descripción del proceso indicando el punto donde se genera el residuo y anexando el diagrama de flujo correspondiente;</p> <p>III. Descripción de la materia prima utilizada en el proceso y volumen mensual estimado de generación del residuo;</p> <p>IV. Nombre y firma del generador o de su representante legal, y</p> <p>V. Nombre y firma del responsable técnico de la información proporcionada</p> <p>Artículo 19.- A la solicitud indicada en el artículo precedente se anexará la siguiente documentación:</p>

	<p>I. Acta constitutiva de la empresa solicitante, o en el caso de personas físicas, Clave Única del Registro de Población;</p> <p>II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>III. Hojas de seguridad de la materia prima utilizada en el proceso, y</p> <p>IV. Resultados del análisis del laboratorio.</p> <p>Los resultados señalados en la fracción IV tendrán una antigüedad máxima de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud y deberán referir el protocolo de muestreo incluyendo equipo de muestreo realizado por una Entidad Mexicana de Acreditamiento; la cadena de custodia incluyendo la conservación de la muestra; el reporte completo de valores obtenidos y los métodos de análisis empleados.</p> <p>Artículo 20.- Si los residuos a que se refiere el artículo 17 del Reglamento, son los únicos que genera el particular la Secretaría dará de baja al solicitante del registro de generadores de residuos peligrosos y remitirá el expediente respectivo a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, notificándolo al particular.</p>
--	--

ANEXO 1

Aspectos Relevantes de la Regulación Universal de los Residuos de Estados Unidos

273.8. Aplicabilidad.- Residuos domiciliarios y generados en pequeñas cantidades condicionalmente exentos

a) Personas que manejan los residuos listados más adelante pueden, si así lo deciden, manejarlos bajo los requerimientos establecidos en esta parte.

1) Los residuos domésticos que están exentos bajo la sección 261.4 b)1) de este capítulo y son también del mismo tipo que los residuos universales definidos en la sección 273.9 y/o

2) Los residuos generados en pequeñas cantidades condicionalmente exentos bajo la sección 261.5 de este capítulo y son también del mismo tipo que los residuos universales definidos en la sección 273.9.

b) Personas que manejan los residuos a los que se refieren los párrafos a (1 y a) 2 de esta sección junto con los residuos regulados en esta parte, deben manejar dichos residuos de conformidad con los requerimientos de esta parte.

273.9 Definiciones

Generador: Significa cualquier persona, por sitio, cuya actividad o procesos producen residuos peligrosos identificados o listados en la parte 261 de este capítulo o cuya actividad causa que un residuo peligroso quede sujeto a regulación.

Lámpara: Referida también como “Residuos Universales de Lámparas”, se define como un bulbo o tubo que forma parte de un dispositivo eléctrico de alumbrado. Una lámpara es específicamente diseñada para producir energía radiante, comúnmente en las regiones del espectro electromagnético ultravioleta, visible e infra-rojo. Ejemplos de residuos universales de lámparas eléctricas incluyen, pero no están limitadas a, lámparas fluorescentes, de descarga de alta intensidad, neón, vapor de mercurio, sodio a alta presión, y lámparas de haluros metálicos.

Manejador de Grandes Cantidades de Residuos Universales: Significa aquel que acumula 5,000 kilogramos o más en total de residuos universales (baterías, plaguicidas, termostatos, o lámparas, calculados colectivamente), en cualquier momento. Esta designación se mantiene hasta el final del año calendario en el cual se acumuló la cantidad de 5,000 kilogramos o más en total de residuos universales.

nas que manejan los residuos a los que se refieren los párrafos a(1 y a) 2 de esta sección junto con los residuos regulados en esta parte, deben manejar dichos residuos de conformidad con los requerimientos de esta parte.

273.9 Definiciones

Batería: Significa un dispositivo que consiste de una o más celdas electroquímicas conectadas eléctricamente, diseñado para recibir, almacenar, y liberar energía eléctrica. Una celda electroquímica es un sistema que consiste de un ánodo, cátodo, y un electrolito, más las conexiones (eléctricas o mecánicas) que resulten necesarias para permitir a la celda liberar o

recibir la energía eléctrica. El término batería también incluye una batería intacta, o no rota, de la cual ha sido removido el electrolito.

Instalación destinataria: Es aquella que trata, dispone de, o recicla una categoría particular de residuo universal, excepto las que desarrollan las actividades descritas en 273.12 (a) y (c) y 273.33 (a) y (c). Una instalación en la cual se acumula una categoría particular de residuo universal, no se considera como una instalación destinataria para los propósitos de gestión de dicha categoría de residuo.

Plaguicida: Significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier plaga, o destinadas para ser usadas como reguladores de plantas, defoliantes, o desecadores.

Pequeño manejador de residuos universales: Es aquél que no acumula 5 000 kilogramos o más en total de residuos universales (baterías, plaguicidas, termostatos, o lámparas, calculados colectivamente) en cualquier momento.

Termostato: Significa un dispositivo de control de temperatura que contiene mercurio metálico en una ampollita unida a un elemento sensor bimetálico, y ampollitas conteniendo mercurio que han sido retiradas de los dispositivos de control de temperatura, de conformidad con los requerimientos de 40 CFR 273.13 (c)(2) o 273.33 (c) (2)

Residuo Universal: Significa cualquiera de los residuos peligrosos siguientes que están sujetos a la regulación universal de los residuos contenida en esta parte 273:

- Baterías como se describen previamente.
- Plaguicidas como se describen previamente.
- Lámparas como se describen previamente.
- Termostatos como se describen previamente.

Manejador de residuos universales:

(a) Significa:

1. Un generador (como se le define en esta sección) de residuos universales, o
2. El propietario u operador de una instalación, incluyendo toda propiedad contigua, que recibe residuos universales de otros manejadores de residuos universales, que acumula este tipo de residuos o que los envía a otro manejador de estos residuos, a una instalación destinataria, o a una destinación en el extranjero.

(b) No significa:

1. Una persona que trata (excepto bajo las disposiciones del 40 CFR 273.13 (a) o (c), o 273.33 (a) o (c), que dispone de, o recicla residuos universales; o
2. Una persona involucrada en el transporte fuera de los sitios de los residuos universales, por aire, ferrocarril, carretera o vía marítima, incluyendo una instalación de transferencia de residuos universales.

Instalación de transferencia de residuos universales: Significa cualquier instalación relacionada con el transporte, incluyendo los muelles de carga, áreas de estacionamiento, áreas de almacenamiento y otras áreas similares en donde se mantienen los embarques los residuos universales durante el transcurso de su transporte por diez o menos días.

Transportador de residuos universales: Significa una persona involucrada en el transporte fuera de sitios de los residuos universales, ya sea por aire, ferrocarril, carretera o vía marítima.

273.1 Enfoque

a) Esta parte establece los requisitos para el manejo de:

1. Baterías
2. Plaguicidas
3. Termostatos
4. Lámparas

b) Esta parte proporciona un conjunto de estándares de manejo alternativos, en lugar de las regulaciones establecidas en el 40 CFR partes 260 hasta 272.

Subparte B.- Estándares para los Manejadores de Pequeñas Cantidades de Residuos Universales

273.10 **Aplicabilidad:** Esta subparte aplica a los manejadores de pequeñas cantidades de residuos universales como se definen en esta regulación.